

AUTO No. 06854

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 de del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en Bogotá D. C. y en cumplimiento del Acuerdo Distrital 446 de 2010 el cual le asignó la función de control y vigilancia a los establecimientos de comercio y en atención al radicado No. 2011ER106470 del 26 de agosto de 2011, práctico visita técnica de inspección el 17 de septiembre de 2011, al establecimiento de comercio denominado **SUPERMERCADO LOS BUCAROS**, ubicado en la Avenida calle 72 No 69 - 20 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

De la mencionada visita, mediante el Acta/Requerimiento No. 0808 del 17 de septiembre de 2011, se requirió al señor **ALEJANDRO PRIETO RUIZ**, como propietario del establecimiento de comercio denominado **SUPERMERCADO LOS BUCAROS AUTOLAVADO MILENIO PLAZA**, para que en el término de un (1) días calendario diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 808 del 17 de septiembre de 2011 y radicado No. 2011ER106470 del 26 de agosto de 2011, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 16 de octubre de 2011 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

AUTO No. 06854

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 07484 del 26 de octubre del 2012, en donde se estableció que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) fue de 75.4 dB(A), por lo que se concluyó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario diurno para una zona de uso permitido comercial e incumple con el Artículo 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental mediante Auto No. 01415 del 31 de julio de 2013, en contra del Señor **ALEJANDRO PRIETO RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.032.182, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SUPERMERCADO LOS BUCAROS**, registrado con la matrícula mercantil No. 0000027451 del 2 de octubre de 1972, ubicado en la Avenida calle 72 No 69- 20 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. El citado acto administrativo fue notificado mediante edicto el 22 de enero de 2014, quedando ejecutoriado el 23 de enero de 2014.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8 de la Constitución Política.

Que dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que la Ley 1333 de 2009 establece el régimen sancionatorio en materia ambiental, y consagra la presunción de culpa o dolo del infractor.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y

AUTO No. 06854

pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que en virtud del debido proceso, señalado en la Ley 1333 de 2009, es preciso analizar la pertinencia de continuar con el trámite administrativo, relacionado con el Proceso Sancionatorio, iniciado mediante Auto No. 01415 del 31 de julio de 2013, en contra del señor **ALEJANDRO PRIETO RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.032.182.

Que mediante radicado 2014ER039578 del 07 de marzo de 2014, el señor **MARLON ARTURO PRIETO PORRAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.009.687, informa a la Secretaría Distrital de Ambiente que el señor **ALEJANDRO PRIETO RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.032.182, falleció en fecha 03 de septiembre de 2012 y en su calidad de heredero administrador de los bienes del causante, señor **ALEJANDRO PRIETO RUIZ** solicita la cesación de todo proceso que curse o se falle de fondo a nombre del causante señor **ALEJANDRO PRIETO RUIZ**, como propietario del establecimiento de comercio denominado **SUPERMERCADO LOS BUCAROS**, ubicado en la Avenida calle 72 No 69 - 20 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, para lo cual, allega: copia simple de RUT de la calidad de heredero administrador de la sucesión y copia simple del registro civil de defunción con indicativo serial No. 07370712 de la notaria 26 de Bogotá D.C.; documentos estos, que prueban el deceso.

Que en consecuencia, respecto del señor **ALEJANDRO PRIETO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.032.182, al determinarse su deceso, se está entonces, ante una de las causales para la cesación del procedimiento en materia ambiental de que trata el Artículo noveno de la Ley 1333 de 2009, es decir, la causal 1ª de dicho Artículo, que reza: “1o. *Muerte del investigado cuando sea una persona natural.*”

Por lo que descendiendo al caso *sub examine*, ésta Secretaria encuentra procedente realizar la cesación del procedimiento, iniciado mediante el Auto No. 01415 del 31 de julio de 2013, con base en el numeral 1º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 06854

Que a su vez el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, estableció que son causales de cesación de procedimiento en materia ambiental las siguientes:

“(…)

1º muerte del investigado cuando sea una persona natural.

2º Inexistencia del hecho investigado.

3º que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4º que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

(…)”

Que entre tanto, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, señala al respecto de la cesación del procedimiento lo siguiente:

“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51y 52 del Código Contencioso Administrativo..

Que de acuerdo a las anteriores consideraciones y en especial a lo señalado en la precitada disposición, este Despacho encuentra que no existe mérito legal para continuar con este proceso administrativo sancionatorio.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de formulación de cargos.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar el procedimiento administrativo sancionatorio, iniciado mediante Auto No. 01415 del 31 de julio de 2013, en contra del señor **ALEJANDRO**

Página 4 de 6

AUTO No. 06854

PRIETO RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.032.182, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **MARLON ARTURO PRIETO PORRAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.009.687, en la Avenida calle 72 No 69- 20 de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de diciembre del 2014



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expedientes: SDA-08-2013-249

Elaboró: CARLOS ANDRÉS CABRERA MOSQUERA	C.C: 7719411	T.P: 216955	CPS: CONTRATO 1480 DE 2013	FECHA EJECUCION:	27/05/2014
Revisó: Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CSJ	CPS: CONTRATO 1294 DE 2014	FECHA EJECUCION:	15/07/2014
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 924 DE 2014	FECHA EJECUCION:	11/09/2014
German Ramirez Izquierdo	C.C: 19335608	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	26/06/2014

Aprobó:

Página 5 de 6



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 06854

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA 15/12/2014
EJECUCION: